

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SYLVIA MARGARITA
SOTO MATOS,

Recurrida,

v.

**JONATHAN LEBRÓN
VARGAS, MILEIDY**
ACEVEDO, comunidad de
bienes gananciales,

Peticionaria.

KLCE202101055

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas.

Civil núm.:
CG2021CV00445.

Sobre:
daños y perjuicios,
incumplimiento de
contrato.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2021.

El 27 de agosto de 2021, la parte peticionaria, señor Jonathan Lebrón Vargas (señor Lebrón), instó este recurso de *certiorari*, cuya finalidad es que revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, mediante la cual dicho foro denegó su solicitud de que se dejara sin efecto la anotación de su rebeldía.

Evaluado el recurso, así como la oposición de la parte recurrida, licenciada Sylvia Margarita Soto Matos (licenciada Soto), este Tribunal expide el auto de *certiorari* y revoca la determinación del foro primario. Nos explicamos.

I

Para la cabal comprensión de lo que se nos plantea en este recurso, debemos retrotraernos a una demanda inicial presentada por la licenciada Soto allá para el 2 de enero de 2020, en el caso civil núm. CG2020CV00004, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. En ella, al igual que en la demanda que nos ocupa en este recurso¹, la licenciada Soto reclamó los honorarios de abogada que el

¹ Con el fin de facilitar la comprensión de nuestra determinación, nos referiremos a esa primera acción civil como la número **00004**. En cuanto a este recurso, cuyo alfanumérico ante primera instancia es el número CG2021CV00445, nos referiremos a él como el **00445**.

señor Lebrón presuntamente le adeudaba, por concepto de un pleito laboral en el que el señor Lebrón prevaleció².

En el caso 00004, el señor Lebrón contestó la demanda e instó una **reconvención** por daños y perjuicios en contra de la licenciada Soto, que fue debidamente contestada por esta última.

Luego de varios trámites procesales, el **18 de febrero de 2021**, el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda instada en el 00004, mediante un escrito que tituló *Sentencia*. No obstante, en su determinación, impuso al señor Lebrón la cantidad de \$1,000.00, por concepto de honorarios de abogada. **Nada dispuso el tribunal en cuanto a la reconvención instada y contestada.**

Inconforme con la orden para el pago de honorarios de abogada, el 23 de marzo de 2021, el señor Lebrón acudió ante este Tribunal de Apelaciones en el recurso KLAN202100186.

Atendido el recurso, un panel hermano concluyó que, a la luz de que el Tribunal de Primera Instancia **nada había dispuesto en su “sentencia” con relación a la reconvención** instada por el señor Lebrón, acogería el recurso no como una apelación, sino como un recurso de *certiorari*. Así pues, en el ejercicio de su discreción, el panel hermano emitió una *Resolución* final el 29 de abril de 2021, mediante la cual denegó la expedición del auto. Posteriormente, la secretaria de este Tribunal notificó el mandato el 22 de junio de 2021³.

Cónsono con lo apuntado por el panel hermano, **se impone la conclusión de que el caso civil 00004 aún está pendiente, pues, a esta fecha, aún no se ha dispuesto finalmente de la reconvención allí instada por el señor Lebrón en contra de la licenciada Soto**⁴.

² En esta *Sentencia* no pasamos juicio sobre los méritos de la demanda en cobro de honorarios de abogada; ello corresponderá al foro primario, en su momento. Sencillamente, nos limitamos a atender la controversia procesal que tenemos ante nuestra consideración.

³ Nótese que la ausencia del mandato no impedía la atención del caso, pues este Tribunal **no** expidió el auto de *certiorari*.

⁴ El señor Lebrón adjuntó al apéndice de este recurso una copia de la *Resolución* final emitida por nuestro panel hermano. **Surge claramente de la nota al calce núm. 1 de dicha Resolución, a la pág. 66 del apéndice del recurso, las razones que explicitó**

Mientras estos procesos ocurrían, el **22 de febrero de 2021**, la licenciada Soto instó la demanda en el caso civil 00445 y reclamó los honorarios presuntamente adeudados por el señor Lebrón, su esposa Mileidy Acevedo y la comunidad de bienes existente entre ellos⁵.

En respuesta, el 12 de abril de 2021, el señor Lebrón, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó una *Moción asumiendo representación legal; en solicitud de toma de conocimiento judicial y en solicitud de desestimación*⁶. **En ella, apercibió al foro primario de la existencia y vigencia del caso civil 00004, y de lo previamente dispuesto por el panel hermano de este Tribunal.** Así pues, solicitó que el tribunal tomase conocimiento judicial de ello. Además, y a la luz de que se le obligaba a litigar en dos salas distintas, solicitó la desestimación de la demanda.

El **13 de abril de 2021**, en una escueta moción titulada *Oposición*⁷, la licenciada Soto expuso que la desestimación de su demanda en el caso civil 00004 había sido sin perjuicio y que lo único que había revisado antes el señor Lebrón había sido la imposición de honorarios de abogada. Por tanto, propuso que la desestimación de su segunda demanda resultaba improcedente; añadió que ya los demandados habían sido debidamente emplazados, pero que aún no habían contestado la demanda. **Nada mencionó la licenciada Soto sobre el hecho de que el panel hermano de este Tribunal había acogido el recurso como uno de *certiorari*, a la luz de que la reconvención del señor Lebrón quedaba pendiente de adjudicación en el caso 00004.**

este Tribunal sobre los asuntos pendientes ante el foro primario en el caso 00004, que, a su vez, conllevaron que el recurso fuese acogido como un *certiorari*.

⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-6.

⁶ *Íd.*, a las págs. 29-32.

⁷ *Íd.*, a las págs. 33-34.

El Tribunal de Primera Instancia **no** adjudicó la moción de desestimación presentada por el señor Lebrón. Así pues, el **4 de mayo de 2021**, la licenciada Soto presentó una solicitud de anotación de rebeldía⁸. Ello, a pesar de que el foro primario no había adjudicado la moción de desestimación del señor Lebrón⁹.

El mismo **4 de mayo de 2021**, el señor Lebrón se opuso a la anotación de rebeldía y solicitó una prórroga para contestar la demanda, **hasta tanto el tribunal adjudicara su solicitud de desestimación**¹⁰.

El 14 de mayo de 2021, notificadas el 18 de mayo, el tribunal emitió dos órdenes¹¹. En la primera, declaró sin lugar, “en [ese] momento”, la solicitud de anotación de rebeldía. En la segunda, dispuso erróneamente como sigue:

SE CONCEDEN 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGACIÓN RESPONSIVA, SO PENA DE ANOTAR LA REBELDÍA. EN EL CASO CG2020CV00004 NO QUEDA NINGÚN ASUNTO PENDIENTE A ESTA FECHA [,] POR LO QUE NO PROCEDE CONSOLIDACIÓN ALGUNA.

(Mayúsculas en el original).

Inconforme, el 18 de mayo de 2021, el señor Lebrón presentó una solicitud de reconsideración¹². En ella, citó textualmente la nota al calce del panel hermano en su *Resolución* final del 29 de abril de 2021, reiteró su solicitud previa para que el caso fuese trasladado de región judicial¹³, así como la consolidación de los casos 00004 y 00445.

⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 35-36.

⁹ La Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee para que una parte demandada, en lugar de contestar la demanda, presente una solicitud de desestimación de la demanda. **La utilización de este mecanismo procesal no conlleva la renuncia a la presentación de una contestación a la demanda, tampoco conlleva la anotación de la rebeldía de aquel demandado que opta por solicitar la desestimación de la acción en su contra al amparo de la Regla 10.2.** De hecho, la Regla 10.6 de Procedimiento Civil dispone claramente que, **ante una moción de desestimación presentada al amparo de la Regla 10.2, incisos 1 al 6, la moción tiene que ser dilucidada en los méritos en o antes de la conferencia inicial.**

¹⁰ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 37-39.

¹¹ *Íd.*, a las págs. 40 y 41.

¹² *Íd.*, a las págs. 42-45.

¹³ Nuevamente, reiteramos que dicha controversia no se encuentra ante nuestra consideración. No obstante, apuntamos que la **licenciada Soto ejerce su profesión y reside en Caguas, mientras que los señores Lebrón y Acevedo residen en el Municipio de San Sebastián, y su representante legal tiene oficinas en el Municipio de Moca.** Estos dos últimos municipios corresponden a la Región Judicial de Aguadilla.

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, la licenciada Soto se opuso a la solicitud de reconsideración el 19 de mayo de 2021¹⁴. En ella, insistió en que el caso civil 00004 había culminado, y que solo restaba que el señor Lebrón satisficiera los \$1,000.00 que le habían sido impuestos por concepto de honorarios de abogada.

El 20 de mayo de 2021, el señor Lebrón presentó una réplica¹⁵, en la que insistió vehementemente en sus planteamientos.

En respuesta, el 20 de mayo de 2021, notificada el 21 de mayo, el foro primario ordenó que, si el señor Lebrón entendía que quedaban asuntos pendientes en el caso civil 00004, era en él donde debía solicitar la consolidación, pues ese era el caso de mayor antigüedad¹⁶.

El 14 de junio de 2021, la licenciada Soto solicitó nuevamente la anotación de la rebeldía de los demandados¹⁷. Así pues, el mismo 14 de junio de 2021, notificada el 16 de junio, el tribunal ordenó la anotación de la rebeldía de la parte demandada¹⁸.

El 16 de junio, el señor Lebrón solicitó al tribunal que reconsiderara su anotación de rebeldía¹⁹. Apuntó que el tribunal no le había dado oportunidad de oponerse a la anotación de rebeldía, insistió en que el caso civil 00004 no había culminado y, en última instancia, solicitó que el tribunal adoptara por referencia la contestación a la demanda que había presentado en el caso 00004.

No existe en el récord del caso ante el foro primario prueba alguna de un contrato escrito suscrito en el Municipio de Caguas, solo meras alegaciones de la licenciada Soto sobre cierta documentación generada en su oficina en Caguas. Nos resulta incomprensible las razones, si alguna, por las que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, ostenta la competencia para atender las reclamaciones planteadas ante sí. Particularmente, ante lo dispuesto en la Regla 3.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

¹⁴ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 46-48.

¹⁵ *Íd.*, a las págs. 49-50. La moción fue titulada *Dúplica*, pues la licenciada había “replicado” a su solicitud de desestimación.

¹⁶ *Íd.*, a la pág. 51.

¹⁷ *Íd.*, a las págs. 53-54.

¹⁸ *Íd.*, a la pág. 55.

¹⁹ *Íd.*, a las págs. 56-58.

El **23 de julio de 2021, notificada el 28 de julio**²⁰, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de reconsideración y mantuvo en vigor su anotación de rebeldía. En idénticas fechas, el tribunal ordenó que la *Contestación a demanda y reconvención* presentada por ambos demandados, señores Lebrón y Acevedo, el **17 de junio de 2021**, se tuviera “por no puesta”²¹.

Nótese que, a la fecha en que el tribunal tuvo por no presentada la contestación a la demanda y la reconvención, esta llevaba más de un mes de presentada²². **Inclusive, la reconvención había sido contestada por la licenciada Soto el mismo día de la notificación de la orden el 28 de julio de 2021**²³.

Así las cosas, el señor Lebrón presentó este recurso de *certiorari* y apuntó la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL ABUSAR DE SU DISCRECIÓN Y SOSTENER LA REBELDÍA, NO CONCEDER UN TIEMPO ADECUADO PARA EL ARRIBO DE LA CARTA DE MANDATO DEL TA Y DAR POR NO PUESTA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN LUEGO DE QUE LA DEMANDANTE CONTESTARA.

(Mayúsculas en el original; énfasis omitido).

El 3 de septiembre de 2021, la licenciada Soto presentó su oposición a la expedición del recurso.

El 8 de septiembre de 2021, este Tribunal emitió una *Resolución*, mediante la cual ordenamos, tal como solicitado por la parte peticionaria, la paralización de los procedimientos ante el foro primario.

Así pues, y a la luz de la evaluación de la petición, su oposición y los documentos que conforman el expediente de este recurso, este Tribunal dispone como sigue.

²⁰ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 27.

²¹ *Íd.*, a la pág. 28.

²² *Íd.*, a las págs. 7-21.

²³ *Íd.*, a las págs. 22-26.

II

A

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Claro está, la discreción para atender un recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro).

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier

norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de primera instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B

En cuanto a la anotación de rebeldía, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, dispone como sigue:

Quando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

Con relación a dicha regla, el Tribunal Supremo ha expresado que, “[e]l propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR, a la pág. 587. A su vez, ha afirmado que “la rebeldía ‘es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal’”. *Íd.*

También, la anotación de rebeldía es un remedio que opera para dos tipos de situaciones. *Íd.*, a la pág. 589. La primera, cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, es decir, cuando no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado. *Íd.* La segunda, para situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con

algún mandato del tribunal, lo que motiva a este a imponerle la rebeldía como sanción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR, a la pág. 589.

Los efectos de la anotación de rebeldía “se resumen en que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde”. *Íd.*, a la pág. 590. Asimismo, “se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho”. *Íd.*, a la pág. 589.

De otra parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, provee para que un tribunal deje sin efecto la anotación de la rebeldía de una parte.

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de este apéndice.

En *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988), el Tribunal Supremo de Puerto Rico comparó los criterios necesarios para dejar sin efecto una anotación de rebeldía y los necesarios para conceder un relevo de sentencia conforme a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Así pues, dispuso como sigue:

[...] Expresamente sostenemos que los criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, **tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia**, son igualmente aplicables cuando se solicita que una *sentencia* dictada en rebeldía sea dejada sin efecto.

Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR, a la pág. 294. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

De hecho, en dicha opinión, el Tribunal Supremo alude a ese “fino balance” entre la deseabilidad de dar por terminados los pleitos y que estos se resuelvan en sus méritos. *Íd.* Evidentemente, se trata del ejercicio ponderado de la discreción del foro primario, el cual, ante la ausencia del perjuicio que pudiera ocasionar a la otra parte, debe inclinarse y propiciar la adjudicación de los pleitos en sus méritos. *Íd.*; véase, además, *J.R.T. v.*

Missy Mfg. Corp., 99 DPR 805, 811 (1971); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506-507 (1982).

Cual planteado en *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.* con relación a la Regla 45 de Procedimiento Civil,

[e]l objeto de estas disposiciones procesales no es conferir una ventaja a los demandantes o querellantes para obtener una sentencia sin una vista en los méritos. Son normas procesales en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa, dirigidas a estimular la tramitación diligente de los casos. [...]. **Por eso, y por lo oneroso y drástico que resulta sobre las partes demandadas o querelladas una sentencia en rebeldía, es que se ha establecido la norma de interpretación liberal, debiendo resolverse cualquier duda a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, a fin de que el caso pueda verse en los méritos.** [...].

Cuando, como en este caso, se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, **constituye un claro abuso de discreción el denegarla. Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos**, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado. [...].

J.R.T. v. Missy Mfg. Corp., 99 DPR, a la pág. 911. (Énfasis nuestro; citas omitidas).

Una buena defensa en los méritos; el perjuicio, si alguno, que podría sufrir la parte contraria; y, el momento en el tiempo en que se solicita, constituyen los criterios a ser ponderados por el tribunal al adjudicar una solicitud para que se deje sin efecto una anotación de rebeldía. Si bien se trata de un ejercicio de discreción judicial, este debe operar a base de dichos criterios. Además, se trata de una norma de interpretación liberal, cuyo fin último debe ser la adjudicación en sus méritos de los casos.

III

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, nos autoriza explícitamente a intervenir en este asunto interlocutorio. Además, nuestra Regla 40, 4 LPRA Ap. XXII-B, nos impone la obligación de intervenir en esta controversia, pues concluimos que, en este caso en particular: (1) ha mediado error craso y manifiesto de parte del foro primario; (2) la etapa del procedimiento en que se ha instado este recurso es la más propicia para su consideración; (3) la expedición del auto no causa un fraccionamiento

indebido del pleito, ni una dilación indeseable en la solución final del litigio; y, más importante aún, (4) la expedición del auto y la revocación de la determinación del foro primario evita un fracaso de la justicia.

La relación que hemos hecho de los trámites procesales seguidos en el caso civil 00004 y en el caso civil 00445, reflejan una grave injusticia en contra de la parte peticionaria y un craso error del foro primario en su interpretación de la clara intención de un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones.

Por su parte, la recurrida licenciada Soto, de manera errada y carente de honestidad intelectual, sostuvo recurrentemente que no quedaba nada pendiente de adjudicación en el caso 00004²⁴. Ello, a pesar de que ella era parte en esa acción, había contestado la reconvencción allí instada y había sido notificada de la determinación del panel hermano de este Tribunal de Apelaciones.

De igual manera, a pesar de lo dispuesto en la Regla 10.6 de Procedimiento Civil, sobre la obligación del tribunal de disponer de la solicitud de desestimación del señor Lebrón²⁵, la licenciada Soto insistió en su solicitud de que se anotara la rebeldía de los demandados. El foro primario, lamentablemente, acogió dichos planteamientos y procedió de conformidad.

Con relación a esta última afirmación, debemos apuntar que desconocemos si el Tribunal de Primera Instancia tomó su decisión de anotar la rebeldía de los demandados como una forma de sancionar a la parte. Nos explicamos.

Como parte del derecho aplicable a las anotaciones de rebeldía, discutimos que el foro primario puede ejercer su discreción a esos efectos por dos razones. La primera, cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, es decir, cuando no presenta alegación alguna

²⁴ Inclusive, en su oposición a la expedición de este recurso, la licenciada Soto insistió en que, en el caso civil 00004, no quedaba pendiente asunto alguno.

²⁵ Véase, nota al calce núm. 13, *ante*.

contra el remedio solicitado. La segunda, en situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este a imponerle la rebeldía como sanción.

En este caso, a la fecha en que el tribunal ordenó la anotación de su rebeldía, el señor Lebrón había presentado una solicitud de desestimación, que no había sido adjudicada; ya había contestado la demanda e instado una reconvencción, contestada por la licenciada Soto; y, había solicitado en varias ocasiones que el tribunal tomase conocimiento judicial de la determinación de este Tribunal de Apelaciones en cuanto al tema pendiente de adjudicación en el caso civil 00004. Aun así, el tribunal optó por anotar su rebeldía. Se impone la duda de si la razón para tal determinación estuvo basada en un ánimo sancionador. Nos explicamos.

El 20 de mayo de 2021, el señor Lebrón presentó su *Dúplica*²⁶, relacionada con su solicitud de reconsideración previa. En ella, la representación legal del señor Lebrón, de manera vehemente, reiteró el contenido claro de la determinación previa de un panel hermano. De dicha moción no surge alegación alguna que pueda ser interpretada como una falta de respeto al tribunal o a la licenciada Soto. Sí se puede inferir un sentido de frustración ante la postura contumaz asumida por la demandante licenciada Soto y ante el rechazo del tribunal de verificar detenidamente la *Resolución* de este Tribunal del 29 de abril de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia, sin embargo, interpretó dicha vehemencia como un atentado a la dignidad del foro. A la luz de ello, el 20 de mayo de 2021, notificada el 21 de mayo, el tribunal emitió la siguiente orden²⁷: “[...] SE INSTRUYE AL LCDO. VERA SANTIAGO A VELAR EL TONO DE SUS MOCIONES SO PENA DE IMPONER SANCIONES BAJO LA REGLA 9.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL. [...]”. (Mayúsculas en el original).

²⁶ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 49-50.

²⁷ *Íd.*, a la pág. 52.

Es por ello que podríamos sospechar razonablemente que en el ánimo del foro primario operaba la intención de reiterar la anotación de rebeldía como un mecanismo de sanción. Tal actuación no resulta correcta en derecho y parecería apuntar a un prejuicio indebido por parte del tribunal.

Por último, hemos evaluado con detenimiento la demanda, la contestación a esta, así como la reconvención instada, y concluimos que la parte demandada, aquí peticionaria, cuenta con una buena defensa en los méritos. A decir, que no medió contrato escrito entre las partes litigantes y que la abogada demandante está impedida de reclamarle directamente a los señores Lebrón y Acevedo los honorarios de abogada correspondientes a la acción laboral llevada en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación²⁸.

Reiteramos que **una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos.** *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR, a la pág. 911. Además, no atisbamos perjuicio alguno que le pueda ser causado a la demandante licenciada Soto y concluimos que este es el momento oportuno para dejar sin efecto la anotación de rebeldía.

IV

A la luz de los hechos y el derecho antes expuestos, este Tribunal de Apelaciones expide el auto de *certiorari* y **revoca la anotación de rebeldía** impuesta al señor Jonathan Lebrón Vargas, a la señora Mileidy Acevedo y a la comunidad de bienes, si alguna, existente entre ambos²⁹.

Adicionalmente, este Tribunal concluye que la recurrida licenciada Soto Matos ha incurrido en una actitud contumaz y frívola. En su tramitación del caso ante el tribunal primario, insistió de manera infundada en reiterar la culminación del pleito en el caso civil núm. CG2020CV00004; indujo a

²⁸ Véase, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, 32 LPRA sec. 3114, *et seq.*; así como *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, 204 DPR 183 (2020); y, *Ortiz y otros v. Mun. de Lajas*, 153 DPR 744, 751 (2001).

²⁹ Con el mayor respeto y deferencia, invitamos al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, a examinar con detenimiento la *Resolución* emitida por el Panel VIII el 29 de abril de 2021, en el recurso KLAN202100186, el cual fuese acogido como un *certiorari*. Además, le exhortamos a visitar el tema del posible traslado del caso a la Región Judicial de Aguadilla.

error al Tribunal de Primera Instancia; y, en su oposición a la expedición de este recurso, una vez más, pretendió sostener lo insostenible. Con sus acciones y omisiones la licenciada Soto obligó a la parte peticionaria a instar este recurso.

Así pues, y conforme a lo dispuesto en la Regla 85(B) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 85(B), imponemos a la licenciada Soto Matos las costas y gastos incurridos por la parte peticionaria en la tramitación de este recurso; así como la cantidad de mil dólares (\$1,000.00), en concepto de honorarios de abogado, a ser pagados a favor de la parte peticionaria.

Por último, dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos de tal forma que el Tribunal de Primera Instancia pueda continuar con la atención del caso ante sí, de manera compatible con lo dispuesto en esta *Sentencia*. Se apercibe al foro primario y a las partes litigantes que, en esta ocasión, están obligados a esperar por la notificación del mandato por parte de la secretaria de este Tribunal³⁰.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁰ Véase, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135,153 (2012).